



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 8 DE VALLADOLID

Sentencia 57/2016, de 29 de marzo de 2016

Rec. n.º 1283/2015

SUMARIO:

Propiedad y sus bienes. Protección de la posesión. Acción sobre tutela sumaria de la posesión para recobrar o subsidiariamente retener el uso de los inmuebles. Quien, aun toleradamente o en virtud de licencia del dueño, se encuentra en el goce actual, pacífico, continuado y no esporádico o accidental, de un bien del cual se vea violentamente privado, con independencia del mejor o definitivo derecho a poseer del despojante y de su titularidad dominical sobre la cosa, puede hacer valer frente a este la acción interdictal, y obligan a la persona que pretende recuperar la posesión de una cosa y poner fin a la posible tolerancia de la que deriva su presente uso, a no actuar por su propia autoridad y en virtud de vías de hecho ilegítimas sino a acudir a los Tribunales para obtener la adecuada satisfacción de sus intereses legítimos.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 430, 438, 441, 444, 445 y 460.4.
Ley 1/2000 (LEC), art. 250.4.

PONENTE:

Don Antonio Alonso Martín.

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8

VALLADOLID

SENTENCIA: 00057/2016

VERBAL N° 1283/2015-A2

SENTENCIA

En Valladolid a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

El Sr. D. ANTONIO ALONSO MARTIN, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Ocho de Valladolid y su Partido, habiendo visto los presentes auto de Juicio Verbal n° 1283/2015-A2, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, D. Diego , representado por el procurador Sr. FRANCISCO JAVIER GALLEG0 BRIZUELA, asistido de letrado SR. JOSE MARIA SANTOS URBANEJA, y de otra como demandada D, Estanislao Y DÑA. Fermina , representados por el procurador SR. JULIO SAMANIEGO MOLPECERES, asistidos de letrado SR. JOSE ANGEL RUIZ PEREZ, y versando los mismos sobre recuperar la posesión.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el procurador Sr. Francisco Javier Gallego Brizuela, en nombre y representación de D. Diego , se presenta demanda de Juicio Verbal, sobre recuperar la posesión, frente a D. Estanislao y Dña. Fermina , en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia estimatoria, bien de la acción de recobrar ejercitada con carácter principal, o bien de la de retener ejercitada, condenándoles en ambos casos como autores conforme a los siguientes pronunciamientos contra los demandados:

1º).-A devolver la posesión pacífica de la vivienda de nueva construcción situada en la zona central de la casa sita en CALLE000 , nº NUM000 de Pedrosa del Rey (Valladolid), según la delimitación que figura en el informe pericial aportado como documento nº 1 (página 18) e incluyendo la bodega situada en el subsuelo, con la consiguiente eliminación de las cerraduras y elementos de bloqueo que colocaron para impedirle el acceso a esa parte de la casa, en las dos puertas situadas en la CALLE001 , tanto la de acceso principal, que comunica con la sala de estar, como la del garaje.

2º).- A entregar la llave de la bodega situada en el subsuelo de la casa, a los fines de que pueda acceder y utilizar la misma.

3º).- A permitir que utilice la zona Oeste de la casa, denominada como de uso agrícola, para encerradero de vehículos a motor, bicicletas y otros enseres, facilitándole para ello la entrada por las dos puertas existentes, tanto por el portón de acceso desde la calle, como por la puerta interior que comunica con el garaje existente en la parte central.

4º).- A cesar de inmediato, absteniéndose de realizarlos en lo sucesivo, los actos consistentes en entrar en dicha zona central de la casa y romper los aparatos de alarma y de vigilancia allí instalados, así como los de utilizar las dependencias de esa zona y el mobiliario y los enseres existentes en la misma.

5º).- Imposición de las costas procesales.

Segundo.

Cumplidos los requisitos legales exigidos, por Decreto de fecha 22 de Diciembre del pasado año, se admite a trámite la demanda, acordando su traslado a la demandada junto con los documentos adjuntos para que conteste por escrito en el plazo de diez días, debiendo pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista.

Tercero.

Por resolución de fecha 22 de enero del presente año, se tiene por personados y por formulada contestación con oposición a la demanda por los demandados D. Estanislao y Dña. Fermina , señalándose para la celebración de la Vista el día dieciséis de marzo del presente año, que ha quedado grabado en soporte apto para la grabación y reproducción mediante un sistema que, conforme a la ley, garantiza la autenticidad e integridad de lo grabado.



www.civil-mercantil.com

Cuarto.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con fundamento en los artículos 430 , 438 y concordantes del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ejercita por el actor una acción sobre tutela sumaria de la posesión para recobrar o subsidiariamente retener el uso de los inmuebles conforme a los siguientes pronunciamientos contra los demandados:

1º).-A devolver la posesión pacífica de la vivienda de nueva construcción situada en la zona central de la casa sita en CALLE000 , nº NUM000 de Pedrosa del Rey (Valladolid), según la delimitación que figura en el informe pericial aportado como documento nº 1 (página 18) e incluyendo la bodega situada en el subsuelo, con la consiguiente eliminación de las cerraduras y elementos de bloqueo que colocaron para impedirle el acceso a esa parte de la casa, en las dos puertas situadas en la CALLE001 , tanto la de acceso principal, que comunica con la sala de estar, como la del garaje.

2º).- A entregar la llave de la bodega situada en el subsuelo de la casa, a los fines de que pueda acceder y utilizar la misma.

3º).- A permitir que utilice la zona Oeste de la casa, denominada como de uso agrícola, para encerradero de vehículos a motor, bicicletas y otros enseres, facilitándole para ello la entrada por las dos puertas existentes, tanto por el portón de acceso desde la calle, como por la puerta interior que comunica con el garaje existente en la parte central.

4º).- A cesar de inmediato, absteniéndose de realizarlos en lo sucesivo, los actos consistentes en entrar en dicha zona central de la casa y romper los aparatos de alarma y de vigilancia allí instalados, así como los de utilizar las dependencias de esa zona y el mobiliario y los enseres existentes en la misma.

Pretensiones que basa en el hecho de que el actor, hijo de los demandados, realizó en la vivienda de estos, que fue el domicilio familiar y que constaba de una parte destinada a vivienda con bodega en el subsuelo (zona Este), una parte central, consistente en el patio de la vivienda, con puerta de acceso a una calle lateral, y una parte trasera, -zona Oeste- destinada a corral con cuadras, almacenes y una puerta de grandes dimensiones, una serie de obras tanto en la zona de la vivienda (arreglo de cubierta, restauración de fachada, etc.) como del corral, y especialmente en la zona central, en la que se demolieron los sotechados existentes y se hicieron nuevas edificaciones adosadas a la parte trasera de la vivienda, ocupando el centro con una piscina dotada de jacuzzi, así como en el fondo del patio; obras que había propuesto a sus padres para destinar la casa a segunda residencia familiar y habitarla los veranos y fines de semana con el compromiso de aquellos de que le transmitirían seguidamente la propiedad de la casa en su conjunto, aunque con la posibilidad de que ellos pudieran seguir disfrutándola cuando quisieran como lo venían haciendo, esto es, básicamente en verano; que en el año 2015 la armonía familiar se rompió por una serie de razones, en la que se mezclan motivos empresariales, desatándose un conflicto familiar, y los demandados procedieron a clausurar la puerta interior que comunica la vivienda antigua con las nuevas dependencias de la zona central



www.civil-mercantil.com

realizadas por el actor, lo que le impidió a este acceder a los dormitorios de la casa teniendo que habilitar para tal uso algunas de las dependencias de nueva construcción; cerraron la puerta de la bodega impidiéndole su uso y en la que aquel y su esposa guardan una notable colección de vinos; y asimismo clausuraron las dos puertas de acceso a la zona agrícola, en la que tenían enseres y aparcaban vehículos, impidiéndoles su uso, lo que ha determinado que el actor y su familia hayan tenido que pasar el verano ocupando estrictamente la denominada zona central, accediendo a ella por las dos puertas que dan a la CALLE001 .

En función de lo expuesto, después de indicar que los demandados, que se reservaron el derecho exclusivo de la casa antigua, pretenden además tener derecho a entrar en la zona central e incluso pretendiendo que el actor abandone la misma y se abstenga de utilizarla, a lo que se negó éste, han aumentado sus actos de presión, produciéndose los altercados, requerimientos y denuncias que detalla, con destrucción y reparación de los aparatos de alarma, cambio de cerraduras y otros actos que evidencian la falta de interés de los demandados en restablecer al actor la posesión de la que ha sido privado a la fuerza, y que determinan la concurrencia de los presupuestos necesarios que posibilitan el ejercicio de las acciones de retener y subsidiariamente recobrar la posesión pacífica, continuada y aparente de la parte central de la casa, habitando en ella como segunda residencia, por las razones y preceptos que cita para justificar sus pretensiones.

Segundo.

Los demandados, después de indicar que son propietarios de la casa sita en Pedrosa del Rey nº NUM001, que pertenecía a los padres D. Estanislao , y que fue el domicilio familiar de aquellos y de sus dos hijos, D. Luis María y el hoy demandante, y que a partir de 1995 trasladaron su residencia a Valladolid, quedando la vivienda de Pedrosa como segunda residencia que habitaban generalmente desde mayo a septiembre, a la que igualmente acudían por tolerancia de aquellos sus hijos en periodos vacacionales; que a principios de 2010 su hijo Diego (actor) les dijo que quería hacer algunas obras de adecentamiento y mejora en parte de la vivienda, y que no tuvieron inconveniente en ello siempre que no perjudicase el destino de la vivienda, que las obras quedasen en beneficio de la finca y sirvieran al disfrute de toda la familia, así como que advirtieron al actor que los padres y el otro hijo habían de tener paso libre por toda la propiedad; que desde el año 2010 hasta el mes de julio de 2014 no se planteó en la familia conflicto alguno y la vivienda siguió siendo el centro de las reuniones familiares en los periodos vacacionales, con el disfrute y aprovechamiento libre de todas las dependencias de la misma por todos los miembros de la familia; se oponen a la pretensión afirmando que a finales de julio de 2014 se produjo un enfrentamiento familiar por los motivos que indican y a mediados de mayo de 2015 cuando la demandada fue a la vivienda, al pasar de la zona Oeste a la zona Central se encontró con unos operarios que había mandado su hijo, así como que habían cambiado el bombín de la cerradura; que es incierto que los demandados hayan puesto o cambiado cerraduras para acotar parte alguna de su propiedad, sino que ha sido el actor el que unilateralmente y por la fuerza decidió ocupar y cerrar con llave partes de la vivienda de sus padres, instalando detectores de movimiento y cámaras de videovigilancia; que para acceder a la bodega, que se encuentra en el subsuelo de la vivienda es preciso transitar por un lugar en la que el demandante ha colocado distintos dispositivos de alarma, por lo que no pueden acceder a ella, y lo mismo ocurre para acceder al cuadro eléctrico general de la vivienda; que en septiembre de 2015 no pudieron acceder a la caldera ni a los mandos de la misma porque las cerraduras habían sido cambiadas, así como tampoco a la bomba de presión y control del agua por idénticas razones, lo que, en definitiva, y en las circunstancias que refieren, les obligó a descerrar algunas cerraduras.



www.civil-mercantil.com

En función de lo expuesto, después de referir las razones de la ruptura de relaciones y la resolución de una donación realizada al actor por ingratitud, y de afirmar que las actuaciones de éste son abusivas, se alega que la acción ejercitada carece de fundamento, pues el actor no se halla en la posesión "continuada" de la cosa y no sería una posesión "total" sino "parcial", y la petición de uso compartido de partes sería incompatible con el concepto de posesión continuada y total que se exige en la acción interdictal, interesa la integra desestimación de la demanda.

Tercero.

Planteado en estos términos la controversia, conviene hacer una breve referencia a los hechos acreditados y/o admitidos de contrario.

1º).- Que los demandados, padres del actor, son titulares de la finca urbana sita en la CALLE000 nº NUM000 , que consta de una parte destinada a vivienda, de una parte central destinada inicialmente a patio con encerraderos, con acceso a una calle lateral denominada Tejar, y la parte trasera, destinada inicialmente a corral con cuadras y almacenes, dotada de un portal de grandes dimensiones son salida a la vía pública.

2º).- Que referida vivienda constituyó el domicilio familiar de los demandados y sus hijos hasta el año 1995 en el que se trasladaron a residir a Valladolid, continuando la utilización de la vivienda de Pedrosa como segunda residencia de los padres, y que era compartida por sus hijos, con mayor frecuencia el actor y su familia, en periodos vacacionales.

3º).- Que en el año 2010 el actor, con el consentimiento de su padre, realizó además de obras de acondicionamiento parcial en la vivienda y en el corral o zona Oeste, importantes obras en la zona central, eliminando los techados y encerraderos preexistentes, nivelando el terreno, y construyendo diversas edificaciones, instalaciones y una piscina de jacuzzi, en la forma y con las características que se indican en el informe pericial aportado del Arquitecto Sr. Alonso , y reflejan las fotografías y gráficos del mismo, que ponen claramente de manifiesto que no son simples obras de mejora o acondicionamiento para pasar el verano, sino de construcciones realizadas para el disfrute de una estancia con la máxima calidad, con grandes espacios, especialmente la sala de estar, el área de servicio y el templete-comedor, de más de 40 m2, con estructura de "diseño" y muebles estilo japonés a juego con aquel, con un spa sauna, cocinas, y una piscina, todo ello con materiales y muebles de alta calidad.

4º).- Que hasta el año 2015, o en todo caso 2014, el actor hizo uso de dichas instalaciones como suyas, invitando a a sus amigos, y que también utilizaron, aunque en menor medida, los padres y los hijos del otro hermano de aquel, en el marco de una convivencia familiar y buenas relaciones de todos sus integrantes como se infiere de las declaraciones de los testigos y confirman las fotografías aportadas.

5º).- Que en el año 2014 se produjo la ruptura de las relaciones familiares entre el actor y el resto de la familia, lo que motivo que éste, que venía utilizando, con su familia, los dormitorios de la casa antigua, tuviera que acondicionar varias dependencias o pabellones de la nueva construcción como dormitorios, en la forma y con las características que se aprecian en el informe pericial citado, y pretendiese una utilización en exclusiva del espacio e instalaciones de la zona central, costeadas todas ellas por el mismo, con el rechazo de sus padres, dando lugar a las actuaciones, requerimientos y denuncias a que aluden las partes en sus respectivos escritos iniciales, reprochándose mutuamente la causación de las mismas.

6º).- Que en dicha zona central se halla el cuarto en el que están las instalaciones de calefacción (caldera), de agua (bombas de presión) cuadro de luz, etc., de todo el conjunto de



CEF.-

Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-



www.civil-mercantil.com

la vivienda, cuyos suministros, que son comunes para todo el inmueble, así como el IBI y tasas, etc., los pagan los demandados.

Cuarto.

En orden a lo expuesto, conviene significar de entrada que el actual procedimiento regulado en el artículo 250.4 y concordantes de la L.E.Civil viene a coincidir, en lo esencial, con los anteriores interdictos de retener y recuperar la posesión, y como éstos se constituye en un juicio especial y sumario cuya finalidad no es otra que la de proteger y amparar de forma transitoria o interina la posesión concebida como hecho, reparando y reponiendo aquellas situaciones que suponen alteración unilateral y arbitraria de la situación posesoria pre-existente, quedando fuera de su limitado ámbito todos aquellos aspectos extraños al hecho posesorio como a las cuestiones sobre la propiedad, o derecho a poseer cuya discusión y resolución ha de quedar relegada para un ulterior procedimiento ordinario, para el cual, y sin perjuicio de tercero, queda reservado a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o la posesión definitiva.

En este sentido, negado por la parte demandada el propio derecho al ejercicio de la acción por falta de los presupuestos de la misma por tratarse de una utilización parcial y no continuada de la vivienda, las sentencias de 9 de marzo de 1992 y 3 de mayo de 1993 de la Audiencia Provincial de Toledo sientan el criterio de que "los claros perfiles con los que en nuestro derecho sustantivo y procesal se definen el ámbito y carácter de la tutela interdictar de la posesión con base en los arts. 446 CC EDL 1889/1 y 1651 LEC EDL 1881/1, permiten afirmar que toda persona que se halle en la posesión o mera tenencia de una cosa, incluida por tanto la llamada posesión natural contemplada en el art. 430 CC EDL 1889/1, goza de la protección interdictal frente a cualquier acto de inquietación o despojo, y aun cuando la situación del poseedor simplemente tolerada o en precario pudiera entenderse excluida de dicha tutela jurídica, a tenor de lo dispuesto en el art. 444 CC EDL 1889/1, lo cierto es que, si bien resulta indiscutible, poniendo en relación este precepto con los arts. 460.4 EDL 1889/1 y 1942 CC EDL 1889/1, que la tenencia tolerada o en virtud de licencia del dueño no aprovecha a la posesión apta para usucapir, ni afecta o perjudica al derecho a poseer y a recuperar la cosa por parte de éste, cuando esa situación de tolerancia recae sobre un verdadero estado posesorio, configurando una relación estable y definida con la cosa que conlleva su utilización o disfrute de manera continuada y exteriorizada, diferente de la simple realización de actos posesorios aislados, pasajeros o intermitentes, compatibles éstos con la plena posesión de hecho e inmediata del dueño u otra persona en distinto concepto, cuya licencia, según el propio tenor literal del art. 444 citado EDL 1889/1 que habla de "actos" y no de posesión, impide la tutela interdictal, es preciso otorgar esta protección a quien, de aquel modo y con plena independencia y exclusividad, viene disfrutando de la cosa, ya que la posesión, como hecho, y así lo expresa el art. 445 del Código sustantivo EDL 1889/1, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión, y el que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa deberá, de acuerdo con el art. 441 del mismo texto legal EDL 1889/1 "solicitar el auxilio de la autoridad competente", de manera que quien, aun toleradamente o en virtud de licencia del dueño, se encuentra en el goce actual, pacífico, continuado y no esporádico o accidental, de un bien del cual se vea violentamente privado, con independencia del mejor o definitivo derecho a poseer del despojante y de su titularidad dominical sobre la cosa, puede hacer valer frente a éste la acción interdictal, ya que el mantenimiento de la paz jurídica y la prohibición de la arbitrariedad, que constituyen el fundamento de la defensa posesoria y en particular de la mera detentación material o natural, obligan a la persona que pretende recuperar la posesión de una cosa y poner fin a la posible



www.civil-mercantil.com

tolerancia de la que deriva su presente uso, a no actuar por su propia autoridad y en virtud de vías de hecho ilegítimas que el derecho no puede refrendar, sino a acudir a los Tribunales para obtener la adecuada satisfacción de sus intereses legítimos".

Quinto.

Tales criterios entendemos que son aplicables al caso que nos ocupa toda vez que si bien el actor no construyó con el consentimiento de sus padres una vivienda en el más amplio sentido de la palabra en la zona central de la finca propiedad de aquellos, como se infiere del hecho de que en el diseño y construcción inicial de las distintas edificaciones no se contemplaron dormitorios, que es una dependencia esencial en la habitabilidad de la vivienda, pues el actor y su familia utilizaban las habitaciones de la vivienda antigua, a la que tenían acceso mediante una puerta interior desde el vestíbulo, y tuvieron que acondicionar en 2014 varias dependencias o pabellones de la nueva construcción como dormitorios cuando se produjo la ruptura de las relaciones con sus padres, que parece que no estaban diseñadas para ello como se desprende de su ubicación y pequeñas dimensiones en relación con las otras dependencias, sin embargo sí hicieron importantes obras, de las características antes descritas, en cuya construcción intervino incluso el propio demandado, que daba instrucciones al diseñador, como admitió aquel y manifestó éste en el acto de la Vista, que constituían una verdadera zona o espacio residencial, que podríamos calificar incluso de "lujoso", y que permitían un estado posesorio que no se limitaba a un uso parcial o a un aprovechamiento concreto sino que se configuraba como una relación estable y definida de la cosa, que conllevaba su utilización o disfrute de manera total, continuada y exteriorizada, diferente de la simple realización de actos posesorios aislados, pasajeros o intermitentes en el ámbito de una relación familiar, pues las características de las construcciones permitían un disfrute propio e individualizado a la familia del actor en los términos indicados, que excede de una mera utilización "parcial" de la finca, y que debe calificarse de continuada en el uso para el que fue concebida, es decir, como residencia de verano; sin que el hecho de dormir inicialmente en la casa antigua desvirtuó tal destino, aunque sí ponga de manifiesto la existencia de una convivencia familiar y un uso compartido de la finca en su conjunto pero que no priva al actor del derecho a la tutela de su posesión.

Sexto.

Esta posesión tolerada en el goce pacífico, continuado y no esporádico o accidental, derivada de otra anterior y mantenida de forma estable desde que se construyeron las edificaciones residenciales, merecedora de protección en el marco de las acciones ejercitadas por las razones expuestas con independencia del mejor o definitivo derecho a poseer, ha sido alterada o se pretende incluso ser impedida por los padres del demandado, titulares de "toda" la finca, con hechos o actos a los que hacemos referencia, lo que suscita la cuestión relativa al contenido o alcance del derecho al uso que deba reconocerse al demandante en el ámbito de una relación familiar compleja en la que los padres, que consintieron la realización de las nuevas edificaciones, incluso el demandado intervino en la construcción de estas dando instrucciones o "cambiando impresiones" con el diseñador de las mismas como antes decíamos, conservaban la titularidad de toda la finca y el ánimo de continuar siendo poseedores reales de la misma en su conjunto, lo que no debe impedir en este caso la posibilidad de un derecho posesorio atenuado o limitado sobre aquella parte de la finca en la que ha consentido la realización de dichas edificaciones por su hijo y a cargo de éste, que exceden de una mera tolerancia y que permiten el uso individualizado de aquel, al menos en lo referente a lo que son las dependencias construidas, muy posiblemente en la creencia o



www.civil-mercantil.com

confianza de que serían para él, sino toda la finca si al menos la zona central de la misma, pues de no ser así no se entendería que se construyese unas dependencias y piscina tan costosas -el perito antes citado las valoró en más de 600.000 euros-, con materiales y mobiliario de mucha calidad y con un especial diseño; circunstancia que tampoco podrían lógicamente desconocer los padres, pues difícilmente puede entenderse que se hagan tales obras sino es para el uso de quién las hace, aunque exista la intención o voluntad de que puedan disfrutarla también el resto de la familia en un ambiente de buena relación de convivencia, y ello con independencia de que hubiera existido o no una promesa de los padres relativa a que la casa sería para el actor y que al otro hijo se le compensaría con dinero u otros bienes; extremo sobre el que son discrepantes las declaraciones de las partes.

Séptimo.

En función de lo expuesto y partiendo de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, debe ser amparada la posesión pacífica por el actor de la vivienda o edificaciones de nueva construcción situadas en la zona central de la finca de los demandados, y en tal sentido debe tener parcialmente acogida el pedimento 1º y 4º de la demanda, pues los demandados deberán cesar de inmediato y abstenerse de realizar en la sucesivo actos consistentes en romper los aparatos de alarma y de vigilancia allí instalados así como los de utilizar las dependencias de esa zona y el mobiliario y los enseres existentes en la misma; sin perjuicio de que puedan acceder al cuarto o espacios en los que se encuentran las instalaciones de climatización (caldera), de depósito o acometida de agua, o cuadro de luz, y demás servicios que son comunes para toda la finca, y cuyos gastos son abonados por los demandados, como han admitido ambas partes, por lo que el actor deberá facilitar el acceso a dichos espacios.

Octavo.

No ocurre lo mismo respecto del derecho pretendido sobre la bodega, situada en el subsuelo de la vivienda antigua toda vez que si bien sería deseable en el marco familiar, incluso en la situación actual de conflicto, que el actor pudiera compartir con sus padres el uso de la bodega en la misma forma en la que venía haciéndolo antes de surgir el enfrentamiento familiar, sin embargo la negativa de aquellos a que pueda acceder a la misma, cambiando las cerraduras para impedirlo, no puede asimilarse al despojo de un derecho protegible mediante el interdicto toda vez que sobre ella el actor no ha realizado los mismos actos posesorios que sí efectuó en la zona central ni consta que hiciese obras en la bodega -de las declaraciones en el acto de la Vista se infiere que las últimas obras se realizaron hace treinta años-, por lo que el uso del que venía disfrutando, compartido con el resto de la familia, sólo podemos entenderlo como un acto tolerado o consentido por los padres, propio de las relaciones de una normal convivencia familiar, que tenían y mantienen el dominio de la misma, por lo que no están obligados, en el marco del derecho, a consentir o mantener un uso compartido que ahora no desean, sin perjuicio lógicamente que deberían permitir que el actor saque de la bodega el vino y cuantas cosas le pertenezcan, sin necesidad de tener que acudir a los tribunales para recuperarlos -el principio de congruencia nos impide pronunciarse en este juicio sobre tal extremo-; por lo que, en definitiva, no puede tener acogida la pretensión sobre la bodega contenida en el pedimento 1º y pedimento 2º del suplico de la demanda.

Noveno.

Prácticamente las mismas razones deben llevarnos a desestimar la pretensión posesoria relativa al uso de la zona Oeste de la casa para encerradero de vehículos a motor,



www.civil-mercantil.com

bicicletas y otros enseres, facilitándole la entrada por las dos puertas existentes, toda vez que tampoco sobre esta zona el actor ha realizado actos posesorios equiparables a los efectuados en la zona central, por lo que el uso que venía haciendo de la zona Oeste también debemos calificarlo como derivado de un acto tolerado por los padres en el ámbito de la relación familiar que no crea un derecho posesorio al no tener dicho uso los presupuestos a los que hacíamos referencia para constituir un derecho protegible frente al que sí tiene la posesión real y efectiva sobre dicha zona y que puede en el ejercicio de su "dominio" no permitir un uso compartido, por lo que sus actos para impedir al actor el acceso a dicha zona no pueden asimilarse al despojo de un derecho aun cuando, como decíamos en el caso de la bodega, fuese deseable que se mantuviese el uso compartido del que venía disfrutando el actor.

Décimo.

En función de todo lo expuesto procede, en definitiva, estimar parcialmente la demanda en el sentido indicado en el Séptimo Fundamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C . no procede hacer expresa imposición de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador SR. FRANCISCO JAVIER GALLEGU BRIZUELA, en nombre y representación de D. Diego , contra D. Estanislao Y DÑA. Fermina , debo condenar y condeno a los demandados a respetar y restituir al actor la posesión pacífica de las edificaciones de nueva construcción situadas en la zona central de la finca sita en la CALLE000 , nº NUM000 de Pedrosa del Rey, según la delimitación que figura en la página 18 del informe pericial aportado como documento 1 de la demanda, y a cesar de inmediato, absteniéndose en lo sucesivo, de actos que impliquen alteración de esa posesión y de romper los aparatos de alarma y vigilancia allí instalados, así como los de utilizar las dependencias de esa zona y el mobiliario y los enseres existentes en la misma, sin perjuicio del derecho de acceso a las dependencias o espacios donde se encuentra la caldera, cuadro de luces, bombas de presión y otros suministros comunes de la finca, debiendo el actor facilitar las llaves correspondientes, todo ello sin hacer imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de apelación , que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C .).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número 4644 0000-03-1283- 15, de la entidad BANCO SANTANDER S.A., indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-



www.civil-mercantil.com

Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.